

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM MONTAÑO SALAZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: documento de identidad, certificación electrónica de tiempos laborados, reporte de Colpensiones de semanas cotizadas, Resolución SUB169228 de 28 de junio de 2019, formato solicitud de prestaciones económicas, Resolución SUB246962 de 9 de septiembre de 2019, formato solicitud de prestaciones económicas, Resolución DPE 12790 de 6 de noviembre de

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

2019, petición de 5 de septiembre de 2019 ante la Policía Nacional, oficio No. 8586 de 19 de febrero de 2020, petición de 3 de febrero de 2020 al grupo de bonos y cotas partes de la Policía Nacional, certificación electrónica de tiempos laborados, petición de 9 de octubre de 2019 ante el Ejército Nacional, Oficio 19-94505 de 15 de octubre de 2019, liquidación de reliquidación pensional (archivo digital 4 págs. 16 y s.s.)

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo ninguna.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada- Colpensiones.

La parte demandada allegó con la contestación los antecedentes administrativos (archivo digital 14.1).

No elevó solicitud especial de pruebas.

1.3. Alegadas y pedidas por la parte demandada- Policía Nacional.

La parte demandada allegó con la contestación los antecedentes administrativos (archivo digital 13 págs. 9 y s.s.)

No elevó solicitud especial de pruebas.

1.4. Alegadas y pedidas por la parte demandada- Ejército Nacional.

La parte demandada no acompañó con su contestación medios de prueba.

Solicitó como pruebas: que se exhorte: a la Dirección de personal del Ejército Nacional para que dé respuesta al oficio No. 5122 de 28 de enero de 2021, se solicite al Coordinador del Archivo General para que dé respuesta al oficio 5123 de 28 de enero de 2021, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que dé respuesta al oficio 5124 de 28 de enero de 2021.

(Estos oficios y las constancias en envío a las dependencias obran en el archivo digital 11.1).

1.5. Decisión sobre pruebas.

a. Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

b. Se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandada Ejército Nacional, para que en el término de 5 días gestione las respuestas de fondo, a los oficios remitidos a las tres dependencias ya mencionadas; las requeridas cuentan con 10 días para remitir con destino al proceso las respuestas de fondo.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la **demandada- Colpensiones** formuló las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, inexistencia de la obligación de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en el tiempo público, cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe de Colpensiones, Compensación indexada, prescripción, innominada e imposibilidad de condena en costas.

² **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

La demandada **Policía Nacional** formuló las excepciones de, falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada.

Y el demandado **Ejército Nacional** propuso los medios exceptivos que denominó, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de las mesadas pensionales, inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, presunción de legalidad del acto acusado e innominada.

2.1. Decisión de las excepciones formuladas.

a. De las excepciones formuladas se decidirá la de caducidad formulada por Colpensiones.

La demandad manifiesta que, la indemnización sustitutiva no es una prestación del sistema sino una especie de ahorro que pertenece al trabajador por los aportes efectuados, en este sentido, no se constituye en una prestación periódica; en este orden, explica que, al haberse reconocido la indemnización sustitutiva con la Resolución SUB 169228 de 2019, con la Resolución SUB 24 6962 de 9 de septiembre de 2019 se negó la reliquidación de la indemnización y con la Resolución DPE 1790 de 2019 se confirmó la decisión recurrida, debieron haberse enjuiciado las decisiones dentro del término de 4 meses previsto por la normativa.

Al respecto se encuentra que, el acto administrativo que confirmó la decisión de no reliquidación de la indemnización sustitutiva fue notificado el 20 de noviembre de 2019 (archivo digital 4 pág. 47), por lo que, en principio, se tenía hasta el 20 de marzo de 2020 para incoar la acción contra Colpensiones.

Con todo, es necesario recordar que, con ocasión de la Pandemia por el covid-19, fueron suspendidos los términos entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020⁴.

⁴ Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2019: PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 y Acuerdo PCSJA-11581 de 2020

En este orden, para el 1° de julio de 2020 momento de levantarse los términos judiciales, el demandante aún contaba con 4 días más para interponer su demanda.

La acción fue formulada vía electrónica 2 de julio de 2020 (archivo digital 2), esto es, al día siguiente de levantarse la suspensión de términos, de modo que se hizo dentro de la oportunidad legal.

A los anteriores argumentos, se agrega que el Decreto 564 de 2020, estableció una prerrogativa para los trámites cuya caducidad operara dentro de los 30 días siguientes al levantamiento de la suspensión, concediendo 1 mes más para su interposición, razón que ratifica aún más que en el *sub examine* no se dio la caducidad alegada.

b. Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y las demás de mérito formuladas por las demandadas, serán decididas en la sentencia, cuando se tengan todos los medios para emitir una decisión de fondo.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Aduce que, el demandante laboró para el Ejército Nacional y la Policía Nacional entre los periodos de 9 de noviembre de 1978 a 30 de agosto de 1980 y entre el 30 de octubre de 1981 al 13 de enero de 1983, respectivamente.

Señala que para Colpensiones, cotizó un total de 360 días, y como no satisfacía los requisitos para el reconocimiento pensional, deprecó ante esta entidad el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, la cual en efecto se dio con la resolución 16928 de 2019; con todo, en esta decisión se omitió tener en consideración los tiempos laborados para las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, solicitó a Colpensiones la reliquidación de la indemnización, teniendo en cuenta los bonos pensionales que debían ser girados por las Fuerzas Militares, decisión que fue negada con la Resolución SUB 246962 de 2019, y confirmada con la Resolución DPE 12790 de 2019.

Asimismo, explica que solicitó el giro de los bonos pensionales tanto a la Policía Nacional como al Ejército Nacional, quienes no accedieron a lo solicitado.

Parte demandada- Colpensiones. Manifiesta que, para la liquidación de la indemnización sustitutiva se tienen en cuenta los tiempos efectivamente cotizados, y no los laborados.

Asimismo, explica que, para el momento en que el demandante prestó sus servicios para las Fuerzas Militares la indemnización sustitutiva ni siquiera existía, pues la misma sólo fue contemplada con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

En este mismo sentido, explica que los bonos pensionales tipo B sólo están previstos para el reconocimiento pensional, más no para devolución de aportes.

Parte demandada- Ejército Nacional: para el momento en que el demandante laboró para esta entidad, ya la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, estaba creada, de modo que es ésta entidad quien debió ser llamada a responder, por tener autonomía.

en lo referente a bonos pensional, explica que el bono tipo A se da en los casos en que el beneficiario se encuentre en el régimen de ahorro individual, y el bono tipo B se gira al fondo común del ISS para los afiliados al Régimen de prima media.

En relación a los bonos tipo B y T, la única que está llamada a reclamarlos es la Administradora de Pensiones, en este sentido, manifiesta que esta codemandada nunca ha sido requerida por COLPENSIONES o la UGPP para el giro de recursos, de modo que no debe ser condenada.

Parte demandada- Policía Nacional: explica que los beneficios previstos en la Ley 100 de 1993 son distintos a los regímenes especial y excepcional, ello teniendo en cuenta que, durante el tiempo laborado en la Policía Nacional no se hicieron descuentos para cotizar a ninguna administradora de pensiones, puesto que el único descuento es el correspondiente al 7% para el sostenimiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Aclara que, cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones establecidas en la Ley 100 de 1993 con el tiempo laborado en la Policía Nacional y luego, se traslade a una Administradora de pensiones, esta institución únicamente lo reconoce mediante bono pensional o cuota parte pensional; sin embargo, resalta que esto sólo se da cuando se requiere de capital para el reconocimiento pensional, más no para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o devolución de aporte.

Finalmente, menciona que en la entidad no reposa solicitud de traslado de bono pensional de parte de COLPENSIONES a favor del aquí demandante.

3.2. Formulación del problema jurídico.

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento, si a ello hubiera lugar.

En particular se deberá establecer si:

¿Es necesario que medie solicitud previa de parte de la Administradora pensiones para que sea procedente el traslado de aportes o el giro de bonos pensionales?

¿Es posible ordenar el traslado de cotizaciones o aportes de parte de las Fuerzas Militares para efectos de liquidación de la indemnización sustitutiva?

¿Es procedente ordenar la reliquidación de la indemnización sustitutiva del señor MONTAÑO SALAZAR en los términos que se solicita en la demanda?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandada Ejército Nacional, para que en el término de 5 días gestione las respuestas de fondo, a los oficios remitidos a las tres dependencias ya mencionadas; las requeridas cuentan con 10 días para remitir con destino al proceso las respuestas de fondo.

TERCERO: Se declara no probada la excepción de caducidad formulada por Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y las excepciones de mérito, serán decididas en la decisión de fondo.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Una vez allegada la prueba documental decretada a cargo de la parte demandante, se correrá traslado de la misma y para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6513e67c4b1f918385fa10355db0aa3642b5f446160a5aadf52cafeaeb4
af2e**

Documento generado en 06/07/2021 07:41:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 12/07/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**